



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 136 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado Hilario Ceferino ALVARADO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 0916-2014-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3157-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 20102 del 18 de diciembre del 2014, Registro del Sector N° 10229-2014-DREA, **remite el recurso de apelación interpuesto por don Hilario Ceferino ALVARADO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 0916-2014-DREA del 13-11-2014** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 60 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el recurrente **Hilario Ceferino ALVARADO SOTOMAYOR, contra la Resolución Directoral Regional N° 0916-2014-DREA**, quien en su condición de docente nombrado de la Institución Educativa Primaria N° 54012 del Distrito de Cachora Jurisdicción de la Provincia de Abancay, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución por no estar ajustada a derecho, en vista de venir laborando como Especialista III en Educación en calidad de destacado y encargado en el puesto y funciones de Especialista en Educación III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por más de tres años consecutivos mediante las distintas resoluciones dictadas anualmente por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a partir del 05 de enero del 2011 a la fecha, en una plaza orgánica vacante y presupuestada, asimismo para desempeñar dicho cargo el recurrente cuenta con estudios concluidos de post grado de maestría con mención en "Administración Educativa" y segunda Especialización en "Especialista en Comunicación y Matemática", consecuentemente le corresponde el desplazamiento definitivo del cargo de Profesor de Aula con destino al cargo de Especialista en Educación III de la Sede Regional de Educación de Apurímac. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0916-2014-DREA de fecha 13 de noviembre del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de don **Hilario Ceferino ALVARADO SOTOMAYOR**, identificado con DNI. N° 31000059, Docente nombrado en la Institución Educativa Primaria N° 54012 de Cachora-Abancay, sobre desplazamiento definitivo al cargo de Especialista de Educación III a la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;



Que, de conformidad al Artículo 82 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el Encargo es temporal, excepcional y fundamentado, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto al encargo señala es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. Dicha acción de personal es de carácter temporal, excepcional y fundamentado. **No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la Entidad. El encargo no genera derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad la renovación o finalización del encargo**, asimismo el encargo de puestos o funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que exceden de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones;

Que, por su parte el **artículo 176 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 a través de sus numerales 1, 2 y 3 respecto al encargo** señala, es la **autorización para ocupar temporal y excepcionalmente un cargo vacante de mayor responsabilidad, sin exceder el período del ejercicio fiscal**. En algunos casos esta acción puede generar el desplazamiento del profesor fuera de su centro de trabajo. **El MINEDU** establece los procedimientos para el proceso de encargatura, el cual debe contemplar como requisito haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado. El encargo no genera ascenso de escala magisterial en ningún caso. Igualmente el Artículo 178 del mismo dispositivo señala, que los profesores pueden acceder mediante encargo a los puestos de trabajo: entre otros de Especialistas de las áreas de desempeño laboral señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 12 de la Ley. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado. **Igualmente el numeral 3° del Artículo 179 de la disposición en mención refiere que el encargo no genera derechos por su naturaleza temporal**, la remuneración por jornada de trabajo adicional y la asignación por cargo, no constituyen base de cálculo para la remuneración vacacional de los profesores encargados;

Que, asimismo la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" en el artículo 70 precisa que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de éste, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. **El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal;**

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala la reasignación de un cargo del Área de la Docencia a otro del Área de la Administración, **se efectuará sólo mediante proceso de concurso para ascenso de personal siempre que el postulante reúna los requisitos generales y específicos para el cargo. En este caso no supone cambio de nivel magisterial;**

Que, por su parte el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El



servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, régimen laboral al que dicho docente pertenece, el encargo de puesto y funciones ejercido durante los años, enero 2011, 2012, 2013, 2014 a la fecha según indica dicho docente, por ser de carácter eminentemente temporal no ha generado estabilidad laboral alguno ni implica permanencia definitiva en el servicio por más tiempo de lo autorizado, muy a pesar de contar con estudios superiores de Maestría y otros que constituyen mérito del Profesional recurrente, el haber laborado en calidad de encargado durante varios años conforme a la vista se tienen las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 003-2011-DREA del 04 de enero del 2011, 0007-2012-DREA, su fecha 19 de enero del 2012, 0319-2012-DREA, de fecha 06 de marzo del 2012, 014-2013-DREA, de fecha 21 de enero del 2013, 0023-2014-DREA, de fecha 28 de enero del 2014, y 0038-2014-DREA, del 12 de febrero del 2014, todos ellos sobre Encargo de Puesto y Funciones como Especialista en Educación III de la DREA, tal como se tiene de cada uno de ellos con fechas determinadas, cuyas acciones administrativas de encargo asumidas en los períodos señalados han concluido cada fin de año, con el consecuente retorno a su plaza de origen. Teniendo en cuenta que el ingreso a un régimen laboral de carácter administrativo como de docencia sea nombrado o contratado es por concurso de méritos con las formalidades establecidas para cada caso. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento, (R.D.R. N° 916-2014-DREA) acorde a Ley. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 44-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 30 de enero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el docente **Hilario Ceferino ALVARADO SOTOMAYOR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0916-2014-DREA del 13-11-2014**. Que Declara Improcedente, la solicitud del referido administrado, sobre desplazamiento definitivo al cargo de Especialista de Educación III a la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo como antecedente.



PRESIDENCIA REGIONAL

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.